

4,134. Cuando los testamentos y codicilos de que habla el artículo anterior contengan disposiciones contrarias á las prevenciones de este Código sobre legítimas, institucion de heredero, desheredaciones, sustituciones, condiciones, mejoras, &c., ó que de otro modo perjudiquen el derecho de tercero, solo se cumplirán en lo que no pugnen con dichas prevenciones.

4,135. Todo el que haya hecho testamento ó codicilo ántes que empiece á regir este Código, si quiere hacer nuevo testamento, expresará si ratifica, reforma ó revoca sus disposiciones anteriores; debiendo los notarios instruir de este artículo á los testadores y hacer mencion de esta circunstancia en el testamento.

4,136. Los poderes para testar conferidos ántes de empezar á regir este Código, conservarán toda su fuerza durante los seis meses posteriores al dia en que se repute vigente.

4,137. Si pasados dichos seis meses no se hubiere otorgado el testamento, se cumplirán las disposiciones consignadas en el poder, como última voluntad conocida del poderdante, á no ser que sean contrarias á este Código.

4,138. Estando abolidas por este Código las hipotecas tácitas y generales, y no debiendo esa disposicion tener efecto retroactivo, solo subsistirán las de esa clase concedidas á los fondos públicos, á las mujeres casadas, hijos de familia, menores y otras personas, únicamente para exigir lo que se les adeude con esa garantía ántes de que sean sustituidas dichas hipotecas por otras expresas especiales, teniéndose muy presente que desde que se promulgó el decreto de diez y seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve, quedan abolidas las hipotecas generales convencionales.

4,139. Cuando en este Código se decreten multas y no se determine cuál es la pena corporal equivalente en el caso de no pagarse aquellas, se observará la regla de aplicar un dia de prision por cada dos pesos de multa, salvo lo que determine el Código penal.

4,140. Entretanto se expide el Código de procedimientos, el Gobierno expedirá un reglamento provisional para que se facilite el cumplimiento de las prevenciones de este Código.

4,141. Miéntras no se expidan el Código penal y el de procedimientos á que se refieren muchos artículos del presente Código, se observarán las leyes vigentes en esos ramos sobre los puntos en que nada determine el reglamento de que habla el artículo anterior.

DOCUMENTO NUM. 3.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Comision de Código penal.—En la exposicion que remití á vd. con el libro 1º del proyecto de Código penal, le indiqué la necesidad en que la comision se veia de suspender sus trabajos, hasta que el Congreso de la Union apruebe ó reforme el mencionado libro: porque estando en él consignadas las penas con que deben castigarse los delitos, seria extemporáneo tratar de estos en particular determinando la pena que á cada uno corresponde, sin saber ántes cuáles sean las adoptadas definitivamente por el legislador. Pero como la comision no ha pulsado ese inconveniente ni otro alguno, en redactar desde luego las reglas que en su concepto deben regir en materia de responsabilidad civil, lo ha hecho así en el proyecto adjunto del libro 2º, que estaba muy adelantado cuando remití á vd. el del libro 1º

Inútil me parece demostrar que todo el que resiente daños ó perjuicios, ó se ve despojado de lo suyo, por causa ó como consecuencia de un delito, tiene inconcuso derecho así á recobrar los bienes que se le usurparon, como á la reparacion de los daños é indemnizacion de los perjuicios que resintió.

Pero no solamente es de rigurosa justicia ese derecho, sino que hay una positiva utilidad en hacerlo efectivo: porque, como observa el inmortal Bentham, "el mal no reparado, es un verdadero triunfo para el delincuente que lo causó."

Ademas: condenar á un delincuente á que cubra la responsabilidad civil que haya contraído; aumenta, en cierto modo, la intimidacion y hace mas ejemplar la pena que se impone: porque no admite duda que esta, por sí sola, causará siempre una impresion menor que yendo acompañada de aquella; y casos habrá en que el condenado sufra con gusto el castigo que se le imponga, á trueque de que no se le obligue á restituir lo que se usurpó, ó á reparar los daños ó perjuicios que haya causado.

Antes de ahora, muy rara vez se ha hecho efectiva la responsabilidad civil de los delinquentes; y esto ha sido una de las causas principales de que las víctimas de los delitos se retrajeran, las mas veces, de hacer una acusacion formal y hasta una simple queja: pues convencidas de que no habian de obtener reparacion alguna de los daños y perjuicios que habian sufrido, consideraban como un nuevo mal, tener que perder el tiempo en pasos judicia-

les que ningun provecho les habian de producir. Así es que en la averiguacion de los delitos se ha visto la justicia privada, casi siempre, del poderoso auxilio que habria encontrado en los que habian resentido las consecuencias de ellos, si hubieran tenido fundada esperanza de alcanzar una justa reparacion.

Esto no ha sido hasta hoy posible, porque siendo por lo comun los delincuentes personas que carecen de bienes en que se pudiera hacer efectiva su responsabilidad civil, preciso era que ella fuera ilusoria. Debe, pues, procurar el legislador que no lo sea en adelante; y no lo será, si se adoptan los principios establecidos por la comision; ya porque los reos condenados que no tengan bienes, cubrirán su responsabilidad civil con lo que para este objeto se les retenga, de lo que produzca su trabajo en la prision; y ya porque, con ese mismo fin se ha de formar un fondo comun para el caso de que el erario sea responsable subsidiariamente.

El principio de que todo el que causa un daño está obligado á repararlo, es de eterna justicia y lo dicta la razon natural; pero, como dice un ilustrado escritor: "es tan insuficiente para resolver la multitud de casos que diariamente se ofrecen, que la doctrina se detiene y vacila á cada hecho nuevo que se presenta." Necesario es, por lo mismo, amplificar dicho principio, estableciendo no pocos preceptos; y esto presenta gravísimas dificultades, que no pueden vencerse sino entrando, como ha entrado la comision, al vasto campo de la jurisprudencia; pues aunque ha examinado mas de veinte códigos, solo en tres de ellos ha visto consignadas algunas reglas, que no le satisfacen por parecerle poco equitativas unas, inexactas otras, y todas insuficientes por su escaso número.

La observacion que precede indica bastante, que al presentar hoy la comision el libro 2º de su proyecto, tiene y debe tener mucha mayor desconfianza todavía, que la que tuvo al presentar el libro 1º, y lo manifiesta con toda sinceridad á fin de que este nuevo trabajo sea examinado con mas escrupulosidad y detenimiento que el anterior.

Dígnese vd. presentar al C. Presidente de la República el susodicho libro 2º, en nombre de esta comision, y aceptar las seguridades de mi consideracion y muy particular aprecio.

Independencia y libertad. México, Diciembre 28 de 1869.—Antonio Martínez de Castro.—
C. Ministro de Justicia.—Presente.

DOCUMENTO NUM. 4.

Deseando esta comision que los dos libros del Código penal ya presentados, tengan los ménos defectos que sea posible, los hemos revisado de nuevo despues de que vd. los recibió, y todos estamos de acuerdo en que convendria hacer en ellos las reformas que paso á indicar.

Con escándalo se ha visto absolver en los jurados, hechos graves que constituyen verdaderos delitos frustrados, y que si bien merecian una pena menor que si hubieran llegado á consumarse, no debian quedar, como quedaron impunes. La causa de esto es que se han aplicado mal, desnaturalizándolas, algunas sanas doctrinas sobre delitos no consumados. Para evitar que ese abuso se repita, creemos necesario intercalar el adverbio "evidentemente," en el final del artículo 25 de nuestro proyecto, que debe quedar en estos términos:

"Delito intentado es: el que llega hasta el último acto en que debia realizarse la consumacion, si esta no se verifica por tratarse de un delito que es irrealizable por ser imposible, ó porque son *evidentemente* inadecuados los medios que se emplean."

Asimismo creemos indispensable que se mencione: "el lazo ó reata" en la enumeracion que se hace de las armas en la fraccion IV del artículo 47, que debe reformarse así:

"Bajo las denominaciones de armas se comprende."

"I Las propiamente tales, esto es, toda máquina ó instrumento cuyo uso principal y ordinario sea el ataque.

"II El lazo ó reata.

"III Cualquiera otra cosa cortante, punzante ó contundente que sin estar destinada para el ataque se llegue á emplear en él, ó de la cual se echare mano con ese fin."

La necesidad de hacer esta variacion es tan notoria, que no se necesita fundarla.

En la primera parte del artículo 191 se dice que: En los delitos contra la Federacion cometidos en la República por extranjeros, si por sentencia definitiva se les impusiere la pena de un año de reclusion, ú otra mas grave que no pase de cinco años, podrá el Gobierno general conmutarles en destierro de la República la mitad de la pena, cuando hayan cumplido la otra mitad y no ántes.

Por mera distraccion al corregir la prueba de ese artículo, no se cambió en él la palabra destierro por la de "expulsion," que es la que debe quedar, y la que quisimos poner. De lo contrario, resultaria que á los extranjeros que delincan contra la Federacion, se les haria el

favor de librarlos de la mitad de la pena de reclusion, permitiéndoles irse durante ese tiempo á pasear á otro país, para volver al nuestro á conspirar de nuevo cuando hubiera espirado el término de su condena; siendo así que nuestro ánimo ha sido que el erario ahorre la mitad de los gastos que causaria la manutencion de esos extranjeros perniciosos y salir de ellos, despues de tenerlos algun tiempo en reclusion para su escarmiento.

En la fraccion III del artículo 203 se impone una multa de cien á mil pesos; y nos parece mejor bajar el mínimum de ella hasta diez pesos, ya para que la pena tenga mayor ensanche, y ya tambien para evitar que sea excesiva cuando se trate de un delincuente de escasos recursos pecuniarios ó de un delito de poca gravedad.

Aunque no hay inconveniente en que los artículos 202, 203 y 204 queden en el mismo lugar en que están colocados, seria mejor sustituir el 204 al 202 y este á aquel: porque así estarian el conato, el delito intentado y el delito frustrado, en el órden natural que tienen en los artículos 18 á 26.

En el artículo 248 puede suprimirse el último período, porque la idea que contiene está ya consignada con mas oportunidad en el 142.

En el artículo 272 se fija un año para prescribir la accion que nace de los delitos que no se pueden perseguir de oficio. Y como allí se dice que ese término ha de correr desde que llegue á noticia del ofendido, y esto podrá suceder que sea despues de trascurrido mucho tiempo, nos ha parecido que, para evitar inconvenientes, debe agregarse la siguiente limitacion:

“Esta regla no comprende el caso en que hayan trascurrido tres años contados desde que se cometió el delito; pues entónces quedará prescrita la accion cuando ese término espire.”

Por último, deben omitirse en el artículo 287 las palabras “ú otro igual” que hoy son inútiles, y que se olvidó testar cuando se reformaron otros artículos, cuya antigua redaccion las hacia necesarias.

Al extender la breve exposicion que precede al Libro 1º de nuestro proyecto, no tuvo la comision presente el decreto de 7 de Octubre de 1848, en que el Congreso general mandó: que en el Distrito y territorios se construyeran los cuatro establecimientos siguientes: para detencion y prision de los acusados: para correccion de jóvenes delincuentes: para reclusion de sentenciados y para asilo de los libertados despues de la prision ó reclusion. Tampoco recordamos entónces que en el artículo 2º de dicho decreto se adoptó el sistema penitenciario de incomunicacion absoluta de los presos entre sí, y de comunicacion con sus familias y otras personas no presas.

Esto honra mucho al Congreso que dictó la ley, al Gobierno que la inició, y particularmente al muy ilustrado y malogrado juriconsulto D. Mariano Otero, autor de la iniciativa, y que habia hecho estudios profundos sobre esta materia.

Al rendirles este homenaje de justicia, lo hace la Comision con tanto mayor gusto, cuanto que ve adoptado en ese decreto el mismo sistema penitenciario que ella tuvo la honra de proponer al Gobierno por conducto de vd.

Si las correcciones que proponemos merecieren la aprobacion del C. Presidente, no dudamos que con las demas que se le hayan ocurrido, se servirá iniciarlas al Congreso general, á fin de que este ilustrado cuerpo las tenga presentes al hacer el exámen de los libros 1º y 2º del proyecto de Código penal.

Tengo la honra de decirlo á vd. por acuerdo de la Comision, y de renovarle las seguridades de mi consideracion y particular aprecio.

Independencia y libertad. México, Marzo 31 de 1870.—Antonio Martínez de Castro.—C. Ministro de Justicia é Instruccion pública.—Presente.

DOCUMENTO NUM. 5.

COTEJO

ENTRE LOS CODIGOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CAMPECHE,

Y DIFERENCIAS MAS NOTABLES QUE ENTRE AMBOS SE ENCUENTRAN.

LIBRO PRIMERO.

TITULO PRIMERO.

CAPITULO PRIMERO.

Reglas generales sobre delitos y faltas.

El Código de Campeche en el artículo 8 define el delito de culpa, lo que no hace el del Distrito.

En la fraccion tercera del artículo 11 del Código del Distrito se dice: que hay delito de culpa cuando se trata de un hecho que es punible por alguna circunstancia personal del ofendido; el de Campeche en la misma fraccion del artículo 12 agrega las palabras “del ofensor.”

CAPITULO TERCERO.

Acumulacion de delitos y faltas.—Reincidencia.

En el artículo 27 del Código del Distrito se dice: que hay acumulacion siempre que alguno es juzgado á la vez por varias faltas ó delitos ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado ántes sentencia irrevocable y la accion para perseguirlos no está prescri-